

CAPITULO XXIII.

De la graduacion de los acreedores.—Acreedores de dominio.—Acreedores hipotecarios.—Acreedores escriturarios —Acreedores comunes.—Modo de proceder á la graduacion. —Del pago de los acreedores.—De la liquidacion de la quiebra.

Reconocida por la junta la legitimidad de los títulos en virtud de los cuales se presentan los diferentes acreedores de la quiebra, resta aun graduarlos segun la prelacion de los créditos.

La ley distingue á este fin cuatro órdenes de acreedores, á saber:

Acreedores de dominio.

Acreedores hipotecarios.

Acreedores escriturarios.

Acreedores comunes.

Los acreedores de dominio son aquellos que tienen accion de dominio sobre cualquiera de los efectos confundidos en el haber de la quiebra, y tambien los que tuvieren la misma accion de dominio personal sobre mercaderías, documentos de giro, etc., de los cuales el quebrado no fuera mas que un mero depositario: pondránse, pues, dichos bienes ó mercaderías á disposicion de sus dueños legítimos, es decir, que serán preferidos á los demás acreedores, cuyos derechos versan sobre objetos cuya propiedad correspondia al quebrado. C. 1114.

Los principios de derecho comun tienen aplicacion, aunque no cumplida, respecto de los acreedores de dominio; y decimos no cumplida por cuanto á las veces la vemos modificada aco-

modándose á los usos peculiares del comercio. Así, pues, serán acreedores de dominio:

1.º Los bienes dotales, ora procedan de dote estimada, ora inestimada, que acerca de esto no distingue la ley, que se conservasen en poder del quebrado de los que la mujer hubiera aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública de que se haya tomado razon en el registro de comercio; y hé aquí una modificación del derecho comun, al no distinguir entre la dote estimada y la inestimada.

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion. ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras, por donde conste su adquisicion, disposicion que está conforme con lo preceptuado en la ley 17, tit. 11, part. 4.ª

3.º Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo conforme al derecho comun.

4.º Las mercaderías que tuviera el mismo en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega segun derecho comun.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que se le hubieren remitido para su cobranza sin endoso ó espresion de valor que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta

de otro libradas ó endosadas directamente en favor del comitente; disposicion acorde con el derecho comun y particularmente aplicada al comercio.

6.º Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente, para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado, en lo cual tiene aplicacion lo dicho acerca de la anterior disposicion.

7.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion dependa de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere entre ambos pasada la partida en cuenta corriente. Decimos de esta disposicion lo que de las dos anteriores.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él ño hubiese satisfecho, ínterin subsistan embaldados en sus almacenes, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos aplicándose en toda su

pureza en este caso los principios de derecho común.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere adquirido al fiado, mientras no se hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de portes ó los conocimientos. Tambien aquí tiene aplicacion el derecho común, pero amoldándose á los usos especiales del comercio. No es esencial en ninguno de estos dos últimos casos el que al acreedor de dominio se satisfaga su crédito en metálico, pues consistiendo en géneros comprados, pueden los síndicos retenerlos ó reclamarlos para la masa, abonando su importe.

Cortos en número, confusos en sentido, anómalos en sus disposiciones, hé aquí cómo se nos presentan los artículos que el Código consagra á la importante seccion de los acreedores hipotecarios. De esta lamentable carencia de prescripciones fijas ha nacido la profunda division que reina entre los jurisconsultos al esponer esta materia, confusion que no nos debe estrañar, pensando que caminan á ciegas por un terreno ignorado, sin distinguir de modo alguno dónde concluyen los límites del derecho común, y empiezan los del mercantil, ni dónde las disposiciones del uno son perfectamente aplicables á los casos especiales del otro. Daremos, pues, aunque su-

entamente, idea de las opiniones mas razonables en nuestro juicio, y de los inengrados artículos del Código consagrados á la segunda clase de acreedores de la quiebra.

Del producto de los bienes de la misma, como hecha que sea la deducción de lo perteneciente á los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de la prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en cuanto á las naves, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles,

Los acreedores hipotecarios se dividen en privilegiados y no privilegiados: entre los primeros, que siempre deben ser preferidos para el pago, la prelación debe proceder de la naturaleza misma de los privilegios, mas ¿qué dispone el Código? que se gradue la prelación por la fecha de cada privilegio, lo cual equivale á destruirlos, dejando solo á sus poseedores la hipoteca.

Segun derecho comun, gozan de privilegio las costas del procedimiento, los gastos de la última enfermedad, entierro y formacion de inventario; el arrendador respecto de los frutos por el precio del arriendo, el acreedor de la reparacion, conservacion ó conduccion de la cosa hipotecada; el huérfano respecto de lo que con

sus bienes se haya comprado ; el que presta para la compra de una cosa con la condicion de que le quedaria especialmente hipotecada ; el fisco por sus créditos ; la mujer por su dote.

¿ Pero son aplicables las disposiciones concretas del código respecto de estos ?

Quieren algunos que los acreedores hipotecarios privilegiados se clasifiquen de la manera siguiente :

1.º Los créditos de la hacienda pública , en caso de haber alguno sobre el todo ó parte de los bienes de la quiebra.

2.º Las costas á que dá lugar el procedimiento judicial de la quiebra , así como los gastos que hiciesen los síndicos ejerciendo en juicio distinto las acciones de la masa.

3.º Los gastos de la última enfermedad, entierro y funerales del quebrado y los de la formacion de inventario , en el supuesto de que la declaracion de la quiebra se hiciese despues de la muerte del mismo deudor.

4.º El arrendador por el precio del arriendo respecto de los frutos que hayan provenido de la cosa arrendada.

5.º Los que acrediten por el salvamento, reparacion ó conservacion de alguna de las cosas de la quiebra.

6.º El porteador por los portes , gastos y derechos respecto de los efectos que han sido objeto del transporte : el fletante , por fletes sobre el cargamento : y los cargadores , en su

caso, sobre los instrumentos principales y accesorios del transporte, así terrestre como marítimo.

7.º El que prestó para la compra de una cosa con el pacto de quedarle especialmente hipotecada: el huérfano respecto de la cosa comprada con su dinero; y el vendedor por el precio, sobre la cosa vendida mientras estuviere en su poder, aunque sea en calidad de depósito y con tal que sea mercantil el contrato.

8.º La mujer por su dote y arras, entendiéndose esta dote respecto de la que la mujer no pueda accionar como acreedora de dominio, y la hacienda pública por lo que acredita en virtud de contrato, ó del que ha administrado alguna de sus dependencias.

Al lado de esta opinion recomendabilísima por cuanto trata de hermanar con notable acierto las prescripciones de derecho comun, y los usos y prácticas comerciales, vamos á esponer otra de las que nos parecen mas fundadas entre las muchas que acerca del particular se han emitido.

Por derecho mercantil no hay mas acreedores privilegiados, que los siguientes:

1.º Los comprendidos al tratarse de la venta judicial de las naves en el orden que el código los coloca, es á saber: Los créditos de hacienda, las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave: los derechos de pilotaje, toneladas, ancoraje y demás de

C. 596.

puerto: los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta la venta: el alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave: los empeños y sueldos acreditados por el capitan y tripulacion en el último viaje: las deudas que en dicho viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que con el propio objeto hubiere vendido: lo que se deba por materiales y mano de obra de la construccion de la nave cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje: las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave: la prima de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto: últimamente, la indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubiesen entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la misma.

2.º Tienen tambien privilegio los consigna-

larios sobre los objetos que se les hubiesen remitido.

3.º Los gastos de transporte respecto de las cosas transportadas.

4.º Los acreedores de los agentes de cambio respecto de sus fianzas, por razon de las operaciones de su oficio.

5.º Los acreedores alimenticios, esto es, todos aquellos que hayan suministrado los alimentos precisos para el quebrado y su familia, siempre que dichos créditos no procedan de operaciones mercantiles, debiéndose incluir entre aquellos los salarios de los criados y empleados habitualmente en el establecimiento de comercio, lo mismo que los alquileres de la habitacion, pues tanto unos como otros se reputan créditos alimenticios: tambien se incluirán entre los de este grado los gastos de la última enfermedad del quebrado antes de ser declarado en quiebra, y por una razon de analogia los que ocasione la misma enfermedad si se prolongase despues de la quiebra.

6.º Los acreedores refaccionarios, que son aquellos que prestaron al quebrado su dinero para reparar, reconstruir ó edificar alguna casa, nave ó edificio; pagar los empleados en este trabajo material, alimentar los ganados ó atender á otros gastos de conservacion, sin los cuales hubiera perecido alguna cosa.

Como se vé, el punto principal en que difieren estas dos opiniones que acabamos de espo-

ner es en considerar la primera como acreedores privilegiados la Hacienda pública y el dote de la mujer, al paso que la segunda las rechaza absolutamente. Repetimos que en este particular no pueden surgir mas que dudas y confusion del silencio inesplicable de nuestro Código. Solo dice, pero sin espresar si con privilegio ó sin él, que la mujer entrará en su lugar y grado entre los acreedores hipotecarios por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra y las arras prometidas en la escritura dotal que no escedan del 6 por 100.

C. 1116. Ocurriendo segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, perderá la mujer el derecho á reclamar de nuevo, con prelacion ó sin ella, la cantidad extraída en su favor de la masa de la quiebra primera por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiera invertido aquella cantidad, con tal que la adquisicion se haya hecho en nombre propio y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de comercio.

C. 1117. Inmediatamente despues de los hipotecarios con privilegio entran los acreedores no privilegiados, segun la graduacion que tengan las fechas de su hipoteca, y si ocurriese haber dos ó mas hipotecas sobre una misma finca contraidas en un mismo acto ó en una propia fecha se colocarán en la misma línea dividiéndose proporcio-

adivino el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Lo mismo debe entenderse de los acreedores que retuviesen la hipoteca como prenda, los cuales entrarán sin prelación alguna en el lugar que les corresponda según la fecha de sus contratos, devolviendo además las prendas que tuvieran á la masa, por cesar de derecho la retención una vez declarada la quiebra.

Ultimamente, si los acreedores hipotecarios no quedasen cubiertos de sus créditos con los bienes que respectivamente les estuvieren hipotecados, serán considerados en cuanto al exceso como acreedores escriturarios. c. 1120

Se entiende por acreedores escriturarios los que á falta de hipotecas justifican sus créditos por medio de escritura pública.

Los acreedores escriturarios son colocados, pues, á continuación de los hipotecarios, por el orden de fechas de sus respectivas escrituras. c. 1121

Y después de satisfechos los acreedores de dominio, hipotecarios y escriturarios, se distribuirá el haber restante entre los acreedores comunes sueldo á libra y sin distinción de fechas.

Los acreedores comunes son los que no siendo de dominio, ni teniendo hipoteca ni escritura pública, acreditan sus créditos respectivos por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes, ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia. c. 1122

Ninguna distincion hace el Código entre las escrituras estendidas en papel sellado y las que carecieren de este requisito , como acontece en la ley civil.

Conocidas ya las graduaciones distintas de los diferentes acreedores que pueden presentarse en las quiebras , resta hacer aplicacion de estos principios para el pago de los mismos.

Art. 1125. A este fin los síndicos procederán , despues de la celebracion de la junta de exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra , á la clasificacion de cuantos hayan sido reconocidos y aprobados , dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato, segun el órden de su prelacion.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al juez comisario, quien despues de haberlos examinado y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al tribunal que entiende en la quiebra.

Art. 1124. Desde luego decretará este la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia á los acreedores de dominio, espidiéndose al efecto los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en virtud de

esta disposicion se tendrán por estinguidos los créditos de esta clase en la representacion de la quiebra.

Con respecto á los otros acreedores es preciso convocar junta general de acreedores de 2.^a, 3.^a y 4.^a clase, cuyos derechos hayan sido reconocidos por medio de cédulas que dirigirán los síndicos á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad, anunciándose además por edictos y en los periódicos del pueblo. C. 112.

El término que ha de correr entre la junta de reconocimiento de créditos y la de graduacion, será de quince dias á lo mas: y el término de convocacion para esta última, no podrá esceder de tres. C. 1126.

Llegado el dia prefijado para la junta y abierta la sesion se leerán íntegramente los estados de graduacion formados por los síndicos con audiencia de las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, las cuales serán satisfechas por los síndicos, y si ni aun con las esplicaciones de estos se aquietasen los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos manifestará haber experimentado. C. 1127.

La resolucion de la junta podrá impugnarse en justicia en el perentorio término de ocho dias, por los interesados á quienes parare perjuicios, entendiéndose la sustanciacion de la demanda

con los síndicos , y continuándose no obstante las ulteriores diligencias de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas intentadas.

C. 1128. Una vez cerrada la junta de graduacion de créditos no se admitirá reclamacion alguna contra los estados de prelacion que los síndicos los hubiesen propuesto , y será obligacion de todos los acreedores presentes conformarse con ellos , así como tambien los que no concurrieron á la junta.

C. 1129. Despues de esto , y en vista del acta de graduacion se procederá al repartimiento de los
C. 1132. fondos disponibles y de las cantidades que se vayan recaudando , á cuyo efecto el juez comisario dará mensualmente noticia de ellas al tribunal , para que este disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia en depósito cubra un cinco por ciento de los créditos pendientes aun.

Todos y cada uno de los acreedores podrá individualmente hacer cuantas instancias juzgue oportunas , á fin de que tenga efecto la anterior disposicion , por lo cual no podrán negársele por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y caudales existentes en depósito.

Cuando el acuerdo de la junta de graduacion no haya sido impugnado por ninguno de los acreedores no cabe duda acerca de la reparticion de los fondos anteriormente dichos.

Pero no acontece lo mismo cuando la impugnacion ha sido manifestada ó cuando existe algun acreedor con hipoteca especial. En cualquiera de estos casos la reparticion tiene que sufrir modificaciones segun las siguientes reglas.

Cuando existe impugnacion contra el acuerdo de la junta, puede tener por causas: ó no haberse reconocido el crédito del demandante, ó no haberlo colocado en el lugar de la graduacion que él sostiene como correspondiente, ó haberse reconocido el crédito de otro acreedor que impugna como ilegítimo el demandante, ó haberlo graduado inconvenientemente.

C. 1159

Cuando acontece lo primero, esto es, cuando el demandante defiende la legitimidad de su crédito ó su colocacion en distinto lugar del propuesto por los síndicos, las cantidades que pudiesen corresponderle se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

En cuanto á los que despues de reconocidos y graduados sus créditos por acuerdo de la junta, se les hiciere impugnacion por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de la impugnacion, las cantidades que les correspondan, siempre que prestasen fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, siendo de la responsabilidad de estos las resultas de su insuficiencia.

Existiendo acreedores con hipoteca especial,

la regla es que perciban hasta donde alcancen el producto de la cosa hipotecada, despues de abonados los créditos preferentes al suyo, entrando en cuanto al resto en la categoría de los acreedores escriturarios. Mas si despues de haber cobrado los acreedores de preferencia, no se hubiere enajenado aun la cosa hipotecada, parece que puede escojer entre aguardar á la venta para satisfacer al acreedor en cuestion, ó bien entregarle á cuenta cantidades sin perder de vista entretanto la hipoteca.

C. 1155. Ni estos, ni ninguno de los acreedores podrán percibir á cuenta de su crédito cantidad alguna, sin presentar el título de este, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga, firmada en el acto por el acreedor ó su legítimo apoderado, asi como tambien los síndicos, á cuyo favor se estenderá además un recibo.

Distribuido el haber de la quiebra entre los acreedores á quienes de derecho les corresponda, han terminado los síndicos su tarea administrativa, y por lo tanto se hallan en el deber de rendir cuentas.

C. 1154. Para el exámen de estas, convocará el tribunal junta general de los acreedores que aun conserven interés y voz en la quiebra. Allí con asistencia del quebrado ó su apoderado, se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes si se estimare necesario, el informe de una comision que puede nombrarse para hacer el reco-

nocimiento y comprobacion de las cuentas; y hallando motivos de reparo sobre ellas, se deducirán estos en forma, ante los jueces de la quiebra.

Aun cuando sobre las cuentas haya recaído la aprobacion del tribunal, el quebrado ó cualquier acreedor podrán impugnarlas en juicio á sus espensas y bajo su responsabilidad, haciéndolo en el término de ocho dias. No verificándolo en este plazo, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Como pudiera verificarse que alguno de los C. 1155. sindicos ó todos ellos cesasen en el desempeño de su cargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, los que así lo verificasen rendirán sus cuentas en un breve término que no podrá esceder de quince dias, examinándose en la primera junta de acreedores que se celebre, con informe previo de los nuevos sindicos.

Es evidente que los acreedores que C. 1156. no sean satisfechos íntegramente de sus haberes contra el quebrado con las cantidades que perciban de los fondos de la quiebra hasta la liquidacion completa de la misma, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que pueda adquirir el quebrado ulteriormente.

CAPITULO XXIV.

De la calificacion de la quiebra.

Muy peligroso seria que la calificacion de una quiebra se abandonase á las apreciaciones

vagas siempre, é inexactas muchas veces del público, y no solamente seria peligroso para el quebrado, que víctima de los acontecimientos, viera espuesta su reputacion á inculpaciones injustas, sino tambien para el comercio por la desconfianza consiguiente á estas calificaciones particulares.

C. 1157. Por estas razones poderosas, dispone la ley que en todo procedimiento de quiebra ha de hacerse la calificacion de la clase á que corresponda en espediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

C. 1145. Ultimamente, podrá prescindirse de esta diligencia, cuando en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo.

Pero si por las condiciones del convenio resultare remitida por los acreedores alguna parte de sus créditos, continuará de oficio el espediente de calificacion, hasta la resolucion que en justicia corresponda.

C. 1139. El juez comisario de la quiebra desde el momento que toma posesion de su cargo está en el deber de ir acumulando cuantos datos resulten de los libros, papeles, balance y demas del quebrado, á fin de que en su vista eleve al tribunal de comercio un informe relativo á su juicio acerca de la clase en que debe colocarse la quiebra.

Pero este trabajo preparatorio del juez comisario, no se completa sino por los sindicos, los cuales dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento han de presentar al tribunal una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean debe ser calificada.

Tanto el juez comisario como los sindicos C. 1158. tendrán muy presentes las circunstancias siguientes :

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone relativas á presentarse en quiebra y hacer exhibicion del balance y memoria.

2.º El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado.

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.º La relacion que está á su cargo presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta, sobre su verdadero origen.

5.º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra él y sus bienes.

El informe del juez comisario y la esposicion C. 1141 de los sindicos se presentarán, como es justo, al quebrado, el cual en conformidad con su derecho podrá impugnar la calificacion propuesta,

usando de los medios legales de prueba, así como también los síndicos, de los hechos que vayan respectivamente alegando dentro de un plazo, que no podrá esceder de cuarenta días.

C. 1145. El tribunal en vista de lo alegado primero por el juez comisario y los síndicos por una parte y el quebrado por otra, hará la calificación definitiva de la quiebra según las cinco clases que al principio quedaron espuestas.

Así el quebrado como los síndicos podrán interponer apelación de esta providencia, admitiéndoseles en ambos efectos, pero si en ella se hubiera decretado la encarcelación del primero se llevará á efecto á pesar de la apelación.

Los efectos de la calificación definitiva hecha por el tribunal, serán los siguientes:

Si juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó á la segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado si aun estuviera detenido.

Cuando la calificase de tercera clase le impondrá una pena correccional de reclusión, que no bajará de dos meses ni escederá de un año.

C. P.
445 y
446. El Código penal ha modificado esta última disposición, previniendo que el quebrado que fuese declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que caracterizan esta clase de quiebras, será castigado con la pena de prisión correccional y sus accesorias. Si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegase al diez por ciento de sus respectivos crédi-

los se le impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la antedicha, y cuando exceda del cuarenta por ciento se le impondrá en su grado máximo.

Estas penas son aplicables á los comerciantes, aun cuando no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Cuando de la sustanciacion del expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, se inhibirá el Tribunal de comercio de su conocimiento por carecer de jurisdiccion criminal, y le remitirá á la jurisdiccion ordinaria para que proceda con arreglo al Código penal; sin que de esta providencia haya lugar á apelacion ni otro recurso.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos, segun la ley comercial, serán condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

3.º A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.

Ahora bien: segun el Código Penal los quebrados fraudulentos serán castigados con la pena

de presidio menor y las accesorias. Si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegase al diez por ciento de sus respectivos créditos, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la antes señalada, y si escediese del cuarenta por ciento en su grado máximo.

Estas penas serán aplicables á los comerciantes que habitualmente ejerzan el comercio, aun cuando no estén matriculados.

C. P. 35. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán castigados con la pena inferior además de las que segun el Código les corresponden. Por otra parte, segun el mismo Código Penal, los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

C. P. 45. Los alzados serán criminalmente condenados:
1.º A presidio mayor y las accesorias si fuese persona habitualmente dedicada al comercio.
2.º A presidio menor y las accesorias, si no concurriera en él la circunstancia anterior.

C. P. 448. En cuanto al deudor no dedicado al comercio que se constituyera insolvente por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor y las accesorias si la deuda escediese de cinco duros, y no pasase de ciento.

2.º Con la de prision correccional y sus accesorias si escediera de cien duros.

C. 1012 Los cómplices de los alzados son iguales en

punto á aplicacion de las penas señaladas en la ley mercantil, á los cómplices de los quebrados fraudulentos, quedando además sujetos á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustraccion de bienes del alzado.

En cuanto á los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado, le facilitasen medios de evasion, no serán cómplices del alzamiento ni contraen responsabilidad civil, pero si incurrirán en las penas impuestas por derecho comun á los que á sabiendas favorecen la fuga de los criminales. C. P. 1917.

Segun el Código Penal son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion albergando, ocultando ó proporcionando la fuga del culpable, concurriendo las dos circunstancias mencionadas. A estos, segun la propia ley criminal, se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito. C. P. 64.

CAPITULO XXV.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Los acreedores al efecto de evitar los trámites de un procedimiento largo, penoso y quizás de resultados exíguos, así como tambien para aprovecharse de las buenas disposiciones

de un deudor no culpable que se presenta con el mejor deseo de lanzarse de nuevo á las especulaciones con visos de buen éxito y satisfacer entonces los créditos que sobre él pesan, los acreedores repetimos, pueden admitir del quebrado cuantas proposiciones les haga desde la primera junta general en adelante en cualquier estado del procedimiento, sobre el pago de sus deudas.

De esta facultad no gozarán:

1.º Los alzados.

2.º Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdicción ordinaria.

3.º Los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas se hubieren fugado y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal, ó por el juez comisario de la quiebra. Lo cual nada tiene de particular en verdad, puesto que la vindicta pública se interesa hartó para que pueda escaparse á su satisfaccion un criminal, bajo el pretesto especioso del interés privado de los acreedores.

C. 1161. Por mas que, segun hemos dicho, pueda tener lugar el convenio desde la primera junta general de acreedores, de las prohibiciones anteriores se sigue que el tribunal suspenderá dar providencia sobre su aprobacion al convenio, que haciéndose antes de haberse resuelto definitiva-

mente el expediente de calificación de la quiebra tuviese contra sí la opinion de los síndicos, en virtud de la que pidiesen que se declarase de cuarta ó quinta clase.

El convenio, como contrato que se verifica entre los acreedores y el quebrado, no podrá hacerse en particular con un solo acreedor, ni en reuniones privadas. Su proposicion formal *C. 1119.* ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores; y en cuanto al que de estos hiciese fuera *C. 1151.* de junta un convenio particular con el quebrado, será nulo de derecho y perderá las acciones de cualquiera especie que en la quiebra le competan, y el quebrado por este solo hecho será calificado de culpable.

Solicitada que sea por este la convocacion de *C. 1150.* los acreedores á junta general extraordinaria para tratar de convenio, le será concedida por el juez *C. 1152.* comisario, el cual dará una vez reunida, noticia exacta del estado de la administracion de la quiebra y de lo que conste del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance.

Las proposiciones del quebrado se discutirán *C. 1155.* y pondrán á votacion sin que su mujer (si la tuviera) tenga voz en esta ni en ninguna deliberacion relativa á convenio.

La resolucion que se adopte será la que forme el voto de un número de acreedores que compongan la mitad mas uno de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra

las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. De esta regla se esceptúan los acreedores de dominio y los hipotecarios, los cuales absteniéndose de emitir su voto acerca del convenio, no reportarán perjuicio en sus respectivos derechos; pero si por el contrario, prefiriesen conservar voz y voto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

El convenio bajo pena de nulidad se firmará en la misma junta en que se haga, siendo de ello responsable el escribano que lo autorice, y dentro de las veinticuatro horas siguientes se remitirá á la aprobación del tribunal que conozca de la quiebra.

C. 1137. La aprobacion solicitada, no podrá decretarse hasta trascurridos ocho dias despues de su celebracion, con el fin de que los acreedores disidentes puedan dentro de este plazo oponerse á la aprobacion por alguna de las causas siguientes, que no solo producen la nulidad del convenio, sino la de cualquier otro contrato.

1.^a Defecto de las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.^a Colusion por parte del deudor aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.^a Falta de personalidad legítima en algu-

no de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.^a Exageracion fraudulenta de créditos para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, ni resultando en él contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ni siendo el quebrado alzado fraudulento, etc., deferirá á su aprobacion el tribunal.

Aprobado ya el convenio por este, sus efectos serán interrumpir la prosecucion de la quiebra, procediendo el depositario ó los síndicos, si ya estuviesen nombrados, á hacer entrega al quebrado por ante el juez comisario de todos los bienes, libros y papeles, rindiéndole en los quince dias siguientes cuenta de la administracion, y pudiendo usar las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra, en caso de contestacion sobre las cuentas rendidas por el depositario ó por los síndicos.

El convenio será obligatorio para todos los acreedores una vez aprobado, y en su virtud quedarán estingidas las acciones de aquellos por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.

El quebrado, no haciendo pacto espreso que lo impida, quedará sujeto en el manejo de los

negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido integramente los pactos del convenio, fijándosele la cuota mensual para sus gastos domésticos, de que podrá disponer entre tanto.

- C. 1165. Será el cometido del interventor llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave: impedirá igualmente que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños de su giro y tráfico, sin que pueda, empero, mezclarse en el orden y direccion de sus negocios, sobre los cuales el intervenido procederá del modo que estime mas conveniente; si burlare los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones; al efecto, en caso de queja fundada del interventor sobre abusos de su intervenido en el manejo de los fondos, decretará el tribunal la presentacion de los libros de su comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el orden en la administracion mercantil del quebrado repuesto y evitar toda malversacion.
- C. 1164.

La retribucion del interventor será de cuenta del intervenido, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

CAPITULO XXVI.

De la rehabilitacion del quebrado.

Se entiende por rehabilitacion de un quebrado el acto en virtud del cual adquiere de nuevo la facultad para ejercer el comercio que por la quiebra habia perdido.

La rehabilitacion es de dos clases; ilimitada y limitada.

Rehabilitacion ilimitada es la que concede al quebrado aptitud para ejercer el comercio en toda su estension y por cuenta propia.

Rehabilitacion limitada es la que solo le permite ejercerlo por cuenta ajena.

La rehabilitacion ilimitada corresponde al tribunal de comercio ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra, y solo será admisible la demanda del quebrado para obtenerla, cuando el expediente de calificacion de la quiebra haya definitivamente concluido. c. 4168
y 4169.

Si el quebrado es de primera ó de segunda clase bastará para que obtenga la rehabilitacion que justifique el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiere hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estará obligado á probar que con el haber de la quie- c 417.

bra ó por entregas posteriores, si este no hubiera sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de ella.

c. 1171. Los quebrados culpables, para alcanzar la rehabilitacion, deberán acreditar además de todas las circunstancias anteriormente señaladas para los quebrados de primera y segunda clase, el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

c. 1170. En cuanto á los quebrados de cuarta y quinta clase no pueden ser rehabilitados.

c. 1175. Para la puntual observancia de lo preceptuado, á las solicitudes de rehabilitacion han de acompañar las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El tribunal encargará al juez comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, así como todos los procedimientos de la quiebra, informe si procede la rehabilitacion.

Siendo propicios los informes decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario lo denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerlas, ó la suspenderá si solo hallase algun requisito subsanable.

c. 1174. Los efectos inmediatos de la rehabilitacion serán cesar todas las interdicciones legales que produce la declaracion de la quiebra, de las que las mas principales son las siguientes :

No poder ejercer el quebrado el cargo de juez en ningun Tribunal de Comercio.

No tener aptitud para desempeñar el cargo de corredor.

No tenerla tampoco para ejercer el de agente de Bolsa.

No tener facultad para concurrir á las reuniones de Bolsa.

No poder desempeñar cargos ni derechos políticos.

Un caso hay en que los comerciantes no necesitan de rehabilitacion, y es cuando hubiere reposicion del acto de quiebra, por no probarse en debida forma que habia méritos suficientes para proceder á su declaracion. C. 1175.

CAPITULO XXVII.

De la cesion de bienes.

Segun la ley mercantil las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden simples quiebras, rigiéndose por lo mismo por las reglas prescritas para estas. C. 1176.

En su consecuencia la inmunidad concedida por el derecho comun á los que hacen cesion de bienes no tienen lugar cuando estos fueran comerciantes, á no ser declarados inculpables en el espediente de calificacion de quiebra. C. 1177.

Solo se esceptuan de esta disposicion las relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar para los comerciantes que hagan cesion de bienes.